

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE ABRIL DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>99/2024 Y SU ACUMULADA 103/2024</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 559.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	<p>3 A 7 RESUELTAS</p>
<p>26/2025</p>	<p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2024, INTERPUESTO POR EDUARDO ROMERO TORRES, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL DE INCLUIRLO EN LA LISTA DE PERSONAS IDÓNEAS A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	<p>8 A 10 RESUELTA</p>
<p>104/2024</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 211.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	<p>11 A 34 RESUELTA</p>

<p>2/2023</p>	<p>EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES, PROMOVIDO POR HÉCTOR GALINDO GOCHICOA Y OTROS, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO “MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO”.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	<p>35 A 61 RESUELTA</p>
----------------------	---	------------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE ABRIL DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta sesión no estará presente el Ministro Juan Luis González Alcántara, previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 36 ordinaria, celebrada el martes veintidós de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si podemos aprobarla en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 99/2024 Y
SU ACUMULADA 103/2024,
PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE
ARCHIVOS DEL ESTADO DE
DURANGO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como recordarán, este asunto quedó en lista en sesión del martes pasado, en la que expresamos votaciones definitivas prácticamente de todos los temas tanto procesales como de fondo que aborda el proyecto, únicamente quedó pendiente el Tema IV, que se trataba de, precisamente, un tema con múltiples precedentes y, dado el resultado de la votación, respecto de la fracción III, incisos a), b) y c) y las fracciones IV y V, acordamos esperar al señor Ministro Pérez Dayán para la

decisión definitiva. Ministro ¿quisiera intervenir o pasamos directo a la votación?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Tomo la palabra, señora Ministra Presidenta, muchas gracias. En efecto, tomé conocimiento de la discusión que tuvo este asunto en sesión anterior y advertí que, toma como precedente (literal) para la propuesta que fue sometida a una primera votación, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 101/2019, con lo cual se presentó a conocimiento de todos ustedes esta propuesta.

Esta propuesta de invalidez no la comparto, en la medida que, precisamente, en esos precedentes que se invocan como antecedente de esta decisión, voté en ambos temas en contra. No estoy absolutamente seguro que las razones de los precedentes fueran equivalentes; mas sin embargo, la votación misma aquí los estimó sí aplicables, aun en esa circunstancia, creo que la esencia de mi votación en esa acción de inconstitucionalidad, que sirve como parámetro de resolución de esta, ya determinó la oportunidad a que yo me expresara. Por esa razón, en los temas que quedaron pendientes, mi voto es en contra, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Cómo quedaría la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de las propuestas respectivas, por lo que, al no

alcanzarse la votación calificada correspondiente, se desestima en la acción de inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Para el tema de los efectos ¿se alcanzó respecto de alguna norma la invalidez?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señora Ministra Presidenta. Se alcanza respecto de los artículos 97, 111, fracción IV, 117, 118 y 119 de la Ley Impugnada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, pasaríamos al tema de los efectos. Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado se propone que las declaraciones de invalidez surtan sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso local. Asimismo, dado el resultado alcanzado en los temas que nos ha señalado el secretario, se propone declarar que, a fin de evitar un vacío normativo respecto a la integración... ¿ya no, verdad (eso)?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Era el 99.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, era el 99. No Ministra, entonces es: únicamente, se propone que la declaración surta efectos con motivo de la notificación de los puntos al Congreso (perdón), gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Los efectos son congruentes con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Para retirar mi concurrencia, mejor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Queda anotada en el acta la participación, la concurrencia en este punto. ¿Cómo quedarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se ajustaron para el primero indicar: (igual) es procedente y parcialmente fundada; se agrega un resolutive segundo, se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto al artículo 99, de la Ley de Archivos del Estado de Durango; el tercero, se reconoce la validez del artículo 65, fracción I; y en el cuarto, declaración de invalidez, se suprime la del artículo 99.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Están de acuerdo con los resolutivos? ¿podemos tomar votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES LOS RESOLUTIVOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 4/2024, NÚMERO 26/2025, INTERPUESTO POR EDUARDO ROMERO TORRES, EN CONTRA DE LA OMISIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DE INCLUIRLO EN LA LISTA DE PERSONAS IDÓNEAS A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. QUEDA SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Pues es un proyecto que toma ya varios precedentes de este tribunal Pleno. Simplemente, consta de dos considerandos, el primero que establece la competencia

de este Tribunal Pleno y en el segundo, siguiendo diversos precedentes de este Tribunal Pleno, se propone que el asunto quede sin materia, toda vez que no es posible satisfacer la pretensión del inconforme, toda vez que la fase de (perdón) insaculación pública dentro del proceso de selección se ha ejecutado de forma irreparable. Esa es la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguna observación. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría en contra y por la improcedencia, como lo expuse desde la sesión el dieciocho de marzo de este año, al resolverse diversos recursos de inconformidad porque (a mi juicio) al haber concluido la etapa de selección de candidatos para el proceso electoral, cualquier afectación alegada (en

dado caso de existir) ha quedado consumada de forma irreparable y ello nos lleva la improcedencia del recurso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien se pronuncia por la improcedencia, con las precisiones correspondientes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en forma económica (en votación económica)? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 211, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación, y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto: ¿lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al tema VI, que es el estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Previo a la presentación del proyecto, quisiera reconocer las valiosas aportaciones respecto al parámetro contextual sobre la inteligencia artificial que realizaron el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y la Ministra Margarita Ríos Farjat, en las acciones de inconstitucionalidad 66/2024 y 80/024 resueltas el pasado veinte de febrero y el veintidós de abril, respectivamente.

Si bien es una tecnología en constante y rápida evolución, me parece que estas consideraciones son un importante punto de partida para cualquier asunto que tengamos que analizar relacionado con esta tecnología. Por estas razones y si ustedes están de acuerdo, con el objetivo de homologar y robustecer el parámetro contextual de la inteligencia artificial contenido en el proyecto que les estoy presentando,

propondría añadir algunas de las consideraciones presentadas en las acciones que mencioné.

El proyecto que pongo a su consideración propone declarar fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que sostiene que el artículo 20 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo es contrario a los principios de seguridad jurídica y legalidad, y es en su vertiente de taxatividad, pues la definición que da del concepto de inteligencia artificial no es clara ni precisa.

Para expresar las consideraciones que sustentan esta conclusión, el estudio de fondo se divide en tres apartados que les presentaré de forma conjunta. En el primer apartado, se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; en el segundo, se explica el contexto y la evolución de la inteligencia artificial; y en el tercero, se presenta el análisis de la norma impugnada.

Por lo que se refiere al parámetro de regularidad constitucional, el proyecto retoma diversas consideraciones expresadas por este Alto Tribunal en sus precedentes, destacando que la exigencia de taxatividad requiere que las normas penales sean claras, precisas, exactas al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas, de tal forma que su aplicación no sea arbitraria. Asimismo, se reconoce que esta exigencia es una cuestión de grado, por lo que no se busca una certeza absoluta, sino que el precepto

sea suficientemente claro a fin de evitar confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

En el segundo apartado, se incluye el parámetro conceptual relativo a la evolución y desarrollo de la inteligencia artificial, reconociendo el potencial que tiene esta tecnología para el beneficio de la humanidad, siempre y cuando se regule de manera adecuada, así como los riesgos que trae consigo.

El proyecto describe los esfuerzos más recientes en el ámbito internacional y del derecho comparado para regular la inteligencia artificial, destacando (entre otros) la recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO, la recomendación sobre la inteligencia artificial de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, así como el Pacto para el Futuro y Pacto Digital Global, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas durante la Cumbre del Futuro en septiembre del dos mil veinticuatro.

Finalmente, en lo que respecta al estudio de la norma en concreto, se propone declarar fundado el concepto de invalidez planteado por la accionante, debido a que la definición de inteligencia artificial es imprecisa y poco clara al estar vinculada como un medio comisivo a un agravante aplicable (subrayo) a todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado, “a todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado”.

En ese sentido, el hecho de que la norma impugnada remita genéricamente a cada uno de los delitos del referido

ordenamiento, impide que se analicen las implicaciones de la definición de inteligencia artificial a la luz de las conductas ilícitas en específico. Esto imposibilita que las personas destinatarias de la norma y las personas operadoras jurídicas conozcan con certeza y razonabilidad la forma en que dicho medio comisivo se concretaría en relación con cada una de las conductas tipificadas, lo que genera una gran incertidumbre y falta de seguridad jurídica.

Aunado a ello, el proyecto refiere que dada la alta gama de funciones de los sistemas de inteligencia artificial que actualmente están operando, así como la velocidad con la que las nuevas herramientas de esta tecnología se están desarrollando día a día, existe un sinnúmero de posibilidades que podrían actualizar la norma impugnada y que impiden conocer su verdadero alcance respecto de cada uno de los delitos del Código Penal local. Además, la propuesta advierte que la agravante impugnada podría no ser aplicable a todas las conductas tipificadas en el Código Penal de Quintana Roo.

Al respecto, en el proyecto se advierte del proceso legislativo que precedió la norma impugnada. Inicialmente se propuso sancionar el delito de Violencia Digital cometido a través de inteligencia artificial; sin embargo, al considerar que la conducta ya se encontraba tipificada, el legislador optó por la adición del artículo impugnado, explicando genéricamente que la inteligencia artificial puede ser usada para la comisión de más delitos sin llevar a cabo el estudio específico sobre cómo es que la tecnología podría ser usada para cometer cualquier delito del Código Penal local.

Lo anterior (concluye el proyecto), derivó de una imprecisión excesiva de la norma, lo cual genera una confusión e incertidumbre en las y los gobernados por no saber con suficiente certeza a qué deben atenerse o cómo deben actuar ante la norma, y lo mismo, esta situación genera que se vulnere el principio de taxatividad.

En todo caso, el proyecto reconoce la importancia de regular la inteligencia artificial debido al impacto que tendrá en todos los ámbitos de la vida de las personas; sin embargo, dicha regulación debe cumplir con los requisitos mínimos necesarios que se imponen a cualquier legislación, particularmente en la materia penal, lo cual, en el caso, no acontece.

Por las razones mencionadas, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Debo recordar a todos ustedes que el precedente más inmediato con el tema de inteligencia artificial y aspectos de naturaleza penal, lo es la acción de inconstitucionalidad 66/2024.

Yo estoy de acuerdo con este proyecto; sin embargo, es importante clarificar que, si bien al resolverse la acción de

inconstitucionalidad 66/2024 voté en contra, eso fue porque allá se reconoció la validez de la expresión “haciendo uso de la inteligencia artificial”.

Es cierto que aquí el concepto de inteligencia artificial funciona como un agravante a diferencia de lo que era en el otro asunto, en donde era el medio comisivo de la conducta ilícita y, por tanto, punible. Pero esto no hace diferencia, lo que importa es definir si existe o no certeza respecto de la definición de los elementos; allá, constitutivos del delito; acá, integrantes de una agravante.

Por esta razón, en aquella ocasión, a diferencia de lo que estimó el Tribunal Pleno, yo consideré que el uso de aquella expresión, de una manera poco común, daba lugar a entender que había un vicio de taxatividad y por eso voté en contra.

En esta ocasión, el proyecto lejos de considerar validez a la norma cuestionada, le da la condición de inválida. Yo, por ello, estoy entonces de acuerdo tal cual lo expresé en la acción de inconstitucionalidad 66/2024, el antecedente (como insisto, dije) más inmediato, cuyos agravios eran exactamente los mismos: la falta de certeza que produce la definición de inteligencia artificial, insisto, aquí como agravante, allá como medio comisivo. Voté en contra en aquel, ahora estoy a favor, dado que aquí sí se da el tema de invalidez. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Este asunto como en la acción de inconstitucionalidad 80/2024, resuelta la semana pasada bajo mi ponencia, pues resultan un reto para un Tribunal que está iniciando debates contemporáneos sobre la constitucionalidad de disposiciones que regulan la inteligencia artificial y sus consecuencias. En aquel asunto examinamos una porción normativa de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Zacatecas que establece como protección para este grupo etario de personas la garantía de no ser sujetos de violencia mediante uso de inteligencia artificial, si bien esa norma no establecía una definición de lo que implica la inteligencia artificial, el Pleno determinó que no es exigible hacerlo para comprender que se trata de cualquiera de las formas reconocidas en estándares internacionales para brindar la mayor protección posible a niñas, niños y adolescentes, que es el fin perseguido por el legislador, y agradezco mucho a la Ministra ponente que tome algunas de las consideraciones expresadas por el Ministro Juan Luis González Alcántara, y por la ponencia de una servidora.

En este asunto que se trata de materia penal, tenemos una agravante genérica que el legislador de Quintana Roo estableció para el caso de que los delitos cometidos conforme al Código del Estado se hicieran con inteligencia artificial, y el propio artículo aporta una definición de inteligencia artificial para actualizar la agravante, y cito: “la capacidad de los sistemas tecnológicos, informáticos, softwares o aplicaciones de una máquina para simular las capacidades humanas como

el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad, la capacidad de planear y procesar datos para la realización de tareas específicas y autónomas” (fin de la cita). Entonces, lo que advierto es que la norma está diseñada para ser aplicable solo en los casos en los que para cometer cualquiera de los delitos previstos en el ordenamiento penal se utilice inteligencia artificial, es decir, debe tratarse del medio comisivo para la conducta, lo cual, brinda suficiente claridad sobre sus alcances y, a su vez, está limitado a que materialmente eso sea posible en la realidad.

Por lo anterior, y respetuosamente, creo que no podemos analizar este artículo como si se tratara de un elemento del tipo penal para actualizar la conducta, lo que tutela la norma penal es que no se use la inteligencia artificial para cometer los delitos que (ya) de por sí se encuentran sancionados en el propio Código Penal.

Ahora, si bien el concepto de inteligencia artificial exige de una constante evolución, la definición que aporta el legislador en este caso cumple con estándares internacionales y fija parámetros generales que pueden ser comprendidos por los destinatarios de la norma y los operadores jurídicos para establecer su actualización. Creo que no se trata de calificar si la definición de inteligencia artificial, en este caso, es óptima en términos técnicos o informáticos, sino, si la definición que otorga el código para actualizar la agravante es suficientemente clara.

Creo que sería gravoso exigir al legislador local un listado taxativo de los delitos que resulten compatibles con la inteligencia artificial u otra regulación excesivamente detallada en este sentido.

Entonces, al igual que en el asunto de la semana pasada, considero que aquí sí se brindan elementos para comprender los alcances de la inteligencia artificial como agravante en la comisión de delitos; por lo que considero que la norma impugnada no vulnera los principios de seguridad jurídica, ni de taxatividad, ni de legalidad en su vertiente de taxatividad y, por eso, voy a votar en contra del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estoy en contra del proyecto en cuanto a que propone declarar la invalidez de este artículo 20 Bis del Código Penal de Quintana Roo, pues aumenta hasta en una mitad las penas previstas para quien haga uso de la inteligencia artificial como herramienta a un medio para cometer cualquier delito contemplado en el Código Penal. El proyecto sostiene que al remitirse de forma genérica a todos los delitos del Código Penal local, el artículo impugnado dificulta analizar cómo se relaciona la inteligencia artificial con conductas ilícitas específicas, lo cual impide que los destinatarios de la norma y los operadores jurídicos comprendan con certeza cómo se aplicaría este medio comisivo en cada tipo penal, generando incertidumbre y falta de seguridad jurídica. Además, derivado

de la diversidad de funciones de los sistemas de inteligencia artificial y la rápida evolución, podrían surgir múltiples escenarios en los que no quede claro si aplica o no la norma impugnada. Por ello, concluye que la disposición impugnada no cumple con los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, al no describir con suficiente precisión ni razonabilidad cómo podría utilizarse la inteligencia artificial en cada una de las conductas tipificadas en el Código Penal local. No comparto estos argumentos porque el principio de taxatividad no exige que el legislador defina (de forma exhaustiva) todos los conceptos utilizados en las leyes penales, sino que sean comprensibles o en función de la claridad del lenguaje utilizado, así como del contexto social. Así lo ha considerado también la Primera Sala en la jurisprudencia 24/2016, de rubro: "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE." En este sentido, no es indispensable que la norma impugnada prevea una definición del término inteligencia artificial, porque actualmente su uso es generalizado y fácilmente comprensible, tanto en el ámbito social como jurídico. Además, el derecho penal, de por sí utiliza conceptos abiertos como violencia, engaño, arma o medio tecnológico y opera sin necesidad de describirlos específicamente en su relación con cada tipo penal. Además, se debe tomar en cuenta que la norma impugnada no describe un delito, sino que establece una agravante, no modifica el tipo penal base ni introduce nuevos delitos, sino que añade un criterio de mayor reprochabilidad basado en el medio utilizado:

la inteligencia artificial. Por tanto, no se requiere que se especifique su funcionamiento respecto de cada tipo penal. Lo mismo ocurre con otras agravantes, como el uso de armas o la participación de varias personas que se aplican sin detallar su efecto en cada figura delictiva. El uso de la inteligencia artificial por su naturaleza y desarrollo acelerado puede amplificar el daño, incrementar la capacidad delictiva y dificultar que se determine la responsabilidad penal. Por ello, sancionarla como una agravante es una medida razonable para proteger bienes jurídicos frente a nuevas formas de criminalidad más complejas e impersonales, masivas y automatizadas. En síntesis, la agravante por el uso de la inteligencia artificial es compatible con el principio de taxatividad (desde mi punto de vista), incluso, sin una definición legal de este concepto, de manera concreta para cada uno de sus usos, ya que la norma controvertida es lo suficientemente comprensible, dado el conocimiento y contexto tecnológico actual, de manera que cualquier persona puede prever sus alcances. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Voy a ser muy breve. Yo también en este apartado estaré en contra, básicamente por idénticas razones a las que expresó la Ministra Margarita Ríos Farjat, que hago más porque traía exactamente esos argumentos. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo también estaría en contra. Para mí, la norma impugnada es suficientemente clara para la comprensión de sus destinatarios, pues si bien, la definición de inteligencia artificial que proporciona el artículo 20 Bis se encuentra redactado utilizando elementos técnicos, lo cierto es que, contrario a lo que sostiene el proyecto, a mi juicio, no es a tal grado amplia o imprecisa que lleve a considerar que cualquier tecnología pueda ser catalogada como inteligencia artificial. Ello es así, ya que, precisamente, establece las características distintivas de la inteligencia artificial. En relación con el texto de la agravante combatida, yo advierto que no se encuentra dirigida a la totalidad de los tipos penales previstos en el Código Penal local, sino solo aquellos en los que existe una posibilidad razonable de utilizar la inteligencia artificial como medio comisivo, lo que (en todo caso) será materia de prueba. Asimismo, tampoco observo que ordene a las personas juzgadoras aplicar la agravante en todo momento.

Finalmente, me aparto de que deba precisarse cómo es que dicha tecnología puede emplearse en cada caso, pues en atención a su constante evolución, la forma en la que se utiliza será cambiante y, en este sentido, un listado con sus posibles usos, además de ser imposible realizarlo seguramente se volvería obsoleto rápidamente y limitaría a los operadores jurídicos hacer frente a la modernización de la comisión de los delitos. Por estas razones, yo también vengo en contra. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Nada más quiero hacer el comentario general de que en el caso del Código Penal Internacional, de los grandes crímenes internacionales como son el crimen de agresión, el de genocidio, también los crímenes de guerra, siempre se buscó cuidar el principio de taxatividad y ese fue el gran impedimento que se tuvo para legislar en su momento y concluir este código de cuatro crímenes, sobre todo, en el crimen de agresión, es decir, es un principio que es un derecho fundamental del inculpado, del procesado, es decir, y no está definido (todavía) lo que es inteligencia artificial. Si ahorita, las utilidades todavía se están discutiendo en Naciones Unidas. El año pasado, (gracias a la invitación de la Ministra Presidenta), asistí a la Cumbre, a la de Río de Janeiro de inteligencia artificial, con los que estaban los principales países del... más bien, todos los países del J20, y en esa reunión, precisamente, lo que se discutió es que no hay definición de inteligencia artificial, no la hay. Por eso, incluso, se va a emitir un código de ética para ver cómo debe utilizarse la inteligencia artificial, porque tiene usos que son benéficos, pero hay otros usos que no es conveniente recurrir a ellos. Se puede utilizar para realizar las actividades que se hacen en las Supremas Cortes. Puede emitirse un libro (por ejemplo) utilizando inteligencia artificial, trabajos de investigación, sentencias, pero la mayoría confunde, cree que es otra tecnología, nada más es para, no sé, publicar un video o publicidad, no tienen conocimiento para lo que sirve y lo que es la inteligencia artificial. Y si partimos de esa base, muy difícilmente se va a garantizar la taxatividad, y menos, con los operadores jurídicos.

Entonces, se pone en riesgo de manera muy severa, precisamente a las personas, porque si todavía no se entiende lo que es inteligencia artificial, basta ver la bibliografía reciente, todavía no se ponen de acuerdo. Entonces, pues yo sostengo el proyecto y, eso es todo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto la declaración de invalidez de este artículo 20 Bis del Código Penal de Quintana Roo, porque a diferencia del otro asunto en el que este Tribunal Pleno reconoció la validez del concepto de “uso de la inteligencia artificial” en la comisión de delitos relacionados con la intimidad sexual de las personas (fue la acción fallada el veinte de febrero de este año, la 66/2024). En este caso que hoy nos ocupa, el concepto fue previsto por el legislador para incrementar hasta en una mitad la penalidad de absolutamente todos los delitos previstos en el propio código, con lo cual la norma impugnada delegó en el juzgador una amplia facultad interpretativa para saber cómo y en qué casos esa herramienta tecnológica resultó decisiva en la realización de una gran variedad de conductas delictivas con la consecuente falta de seguridad jurídica, ya que si bien, en su párrafo segundo proporcionó una definición de lo que debía entenderse por inteligencia artificial, lo cierto es que un agravante de tal dimensión no permite conocer con exactitud

qué conductas específicas y particulares son objeto del incremento de la punición y cómo se materializaría la definición de la inteligencia artificial como medio comisivo para poner en peligro o lesionar los muy diferentes bienes jurídicos tutelados en la codificación penal local.

Finalmente, considero importante señalar que al invalidar este artículo 20 Bis del Código Penal de Quintana Roo, no se deja sin protección la intimidad sexual de las personas, ya que el artículo 185 Bis C de este mismo código se encuentra tutelado ese bien jurídico en sus párrafos quinto y sexto, los cuales, respectivamente, se prevé el uso de la inteligencia artificial en la comisión del delito, así como la definición legal de dicho instrumento tecnológico.

En consecuencia, quiero señalar que este artículo 185 Bis C señala: se impondrán las mismas penas previstas en el segundo párrafo del presente artículo, a quien haciendo uso de la inteligencia artificial, manipule imágenes, audios o videos, de contenido íntimo sexual de una persona para crear hechos falsos con apariencia real, con el propósito de exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar o compartir a través de materiales impresos, correos electrónicos, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier otro medio tecnológico, sin su consentimiento expreso, voluntario, genuino y deseado.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por Inteligencia Artificial las aplicaciones, programas o tecnología que analice fotografías, audios o videos y ofrezca ajustes

automáticos para hacerle alteraciones o modificaciones. Este artículo 185 Bis C queda, se mantiene, está vigente, por lo que quedan protegidas las víctimas de este delito.

En consecuencia, mi voto es por la invalidez en este caso, que propone el proyecto porque es muy distinto a la norma que analizamos al resolver la acción 66/2024 y no se deja sin protección la intimidad sexual de las personas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Solamente para retomar en función del precedente que señaló el Ministro Pérez Dayán. En ese precedente, que fue el 66/2024, se impugnaron dos párrafos: primer párrafo, que aludía a la inteligencia artificial, salió por mayoría, únicamente voto en contra del Ministro Pérez Dayán; el segundo párrafo que aludía a la definición de inteligencia artificial salió por unanimidad de votos, entonces, ya tenemos como precedente que sí hay una autorización de una definición, no se dijo que no era aceptada tal como tal, pero que no había necesidad de hacer una definición por diversos razonamientos apoyados precisamente en tesis de la Primera Sala relacionadas con el principio de taxatividad, nada más para precisar ese antecedente, lo único que se declaró... o sea, el Ministro Pérez Dayán votó en contra del primer párrafo en cuanto aludía a inteligencia artificial, pero el segundo párrafo, que era la definición, salió por unanimidad.

Y, por otro lado, ese artículo únicamente iba en relación a intimidación sexual, que sería el posicionamiento de la Ministra

Yasmín, entonces, estaría en función del delito en sí mismo, que puede ser que sea posible analizar si es constitucional o no, se cumple con la taxatividad o no en función de delitos determinados, pero eso para seguir la doctrina que ha llevado esta Corte y precisarla. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, muy brevemente. Yo no participé en la discusión del 66/2024; sin embargo, en este caso comparto la opinión de quienes han expresado que este precepto, el 20 Bis del Código Penal de Quintana Roo, no tiene un vicio relacionado con la taxatividad. El artículo 20 Bis, en su primer párrafo (como todos ya lo han señalado) expresa que quien haga uso de la inteligencia artificial como herramienta o medio para la realización de hechos constitutivos de delitos contemplados así en este código penal, (no se refiere solo a un tipo de delito, se refiere a cualquier delito en el que pudiera cometerse y tomar como medio de comisión la inteligencia artificial) se le aumentarán las penas previstas en el delito que fuese realizado hasta en una mitad más, es decir, que también, (como ya señaló) se trata de una circunstancia agravante, y en el segundo párrafo, viene la definición de lo que para este código penal y para poder establecer la operatividad de esta agravante, debe tomarse en cuenta, claro que seguramente científicamente o técnicamente esta definición puede tener errores o imprecisiones o pues yo no sé, algún tipo de cuestiones no muy, pues, apegadas a los términos científicos, además de que se trata de una figura, pues, que como todos también ya hemos precisado, pues, es de reciente, pues, descubrimiento y aplicación.

La segunda, en el segundo párrafo señala: “para efectos del párrafo anterior, se entenderá por inteligencia artificial a la capacidad de los sistemas tecnológicos, informáticos, softwares o aplicaciones de una máquina para simular las capacidades humanas, como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad, la capacidad de planear y procesar datos para la realización de tareas específicas y autónomas”. Yo creo que aquí no podemos poner bajo tela de juicio, insisto, la perfección científica de esta definición, aquí lo que se debe de privilegiar es la certeza de las personas que pueden estar sujetas a una sanción penal con base en, bueno, en una agravante a una sanción penal con base en este precepto y, a mí me parece que el precepto da los elementos suficientes como para que se pueda llegar a la conclusión de cuál es el medio comisivo que está describiendo y que a la vez actualiza la agravante del primer párrafo.

Yo, por este motivo, y también como ya se ha dicho aquí, no podemos pedirle al legislador que prevea todas las hipótesis posibles o que defina cada una de las situaciones que pudieran presentarse en la práctica, creo que eso es imposible, pero, insisto, analizando desde el ámbito de la certeza, que es lo que cuida el principio de taxatividad, este precepto y este segundo párrafo, sobre todo, me parece que no resulta violatorio de este principio y, en consecuencia, yo, también estaría por la validez del precepto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA. Gracias, Ministro Pardo. Ministra Ríos Farjat, y después, Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Muy brevemente, nada más. Ya el Ministro Pardo refirió nuevamente la definición que contiene aquí la norma, me parece a mí que es una definición clara que permite que el juez penal, precisamente, verifique que se actualice la agravante, si esperamos a que exista una definición unívoca mundialmente aceptada, que, por cierto, esta me parece que no riñe con lo que internacionalmente hay, pues, entonces, nunca vamos a proteger a las personas del mal uso de la inteligencia artificial, porque sí existe un mal uso hoy en día y creo que el derecho debe ir protegiendo la realidad y regulando la realidad.

Entonces, yo creo que el esfuerzo que está haciendo el legislador local, me parece, a mí, válido y yo creo que los jueces penales pues con esto pueden tener claridad de cuándo entraría la agravante y cuándo no, entonces, yo, nada más quería agregar esa reflexión, Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Como bien usted recordó las razones de la definición del precedente, debemos considerar que en aquella ocasión la legislación decía “a quien haciendo uso de la inteligencia artificial”, mi objeción era sobre la expresión específica

“inteligencia artificial” en tanto este se convierte en un concepto, concepto en el que no hay ninguna precisión ni tecnológica ni científica, por esa razón, insistía yo, aún sin hacer uso de la expresión “inteligencia artificial” la conjunción de las restantes expresiones, como programas y herramientas tecnológicas, era más que suficiente para entender que quien hiciera uso de programas y herramientas tecnológicas, en aquella ocasión, para alterar imágenes haciéndolas pasar como verdaderas, era más que suficiente para inhibir o castigar la conducta nociva como ellas, el hecho de integrar a la definición la palabra específica, más que otra cosa por moda, “inteligencia artificial” supone el compromiso de tener comprometido un concepto al que todos debemos de algún modo acceder. Ciertamente, las legislaciones han dado su definición, pero más esto no llevaba a la necesidad de arriesgar un aspecto tan importante y delicado como lo es el que hoy estamos viviendo con el único ánimo de decir: se legisló sobre inteligencia artificial, cuando de esta aún no la conocemos ni nos ponemos de acuerdo sobre lo que es. Insisto, no soy yo quien debe determinarle al legislador qué palabras usar, pero si se dijera, como en aquella ocasión se decía y como en esta otra se desprende, programas y herramientas tecnológicas, en esa no hay duda de lo que es, el problema es haber entrado en la categoría específica de “inteligencia artificial”. Desde luego, y eso no escapa a mi consideración el hecho de que las legislaturas siempre animadas a estar atentas a lo que las necesidades colectivas exponen, se dejen de algún modo seducir sobre la base de la inteligencia artificial, qué bueno que usaron la expresión “inteligencia artificial”, lo cierto es que el operador jurídico se

ve en frecuentes dificultades para definir lo que hasta hoy no tiene un consenso. Por ello, “programas y herramientas tecnológicas” no da lugar a duda de nada y lo que se pretende sancionar bajo la figura y conceptos de inteligencia artificial también puede ser sancionado.

En el caso concreto, se dio todavía un mayor uso a la expresión “inteligencia artificial” manejándola casi casi como un concepto sumamente conocido y común; creo que no lo es, por eso yo expreso estar completamente de acuerdo y la ocasión pasada yo no combatí la definición, combatí el que se agregaba la expresión “inteligencia artificial” sin ser necesaria habiendo expresiones equivalentes lo suficientemente escudriñados como para entender que se trata de programas y herramientas tecnológicas que facilitan la comisión de un delito. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra, ¿o ya tomamos votación? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta y por el reconocimiento de validez de la norma impugnada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, EN ESTE CASO, SE DESESTIMARÍA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco por la validez tal vez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O se podría... o sostendríamos validez de la norma impugnada y el estudio tendría que ser... que normalmente desestimamos, no hacemos estudio sobre validez, sino se alcanza la votación desestimamos, eso es lo que procede: desestimar. ¿Están de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, ya no tendría efectos y pasaríamos... tampoco... ¿hubo un cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero, es procedente la presente

acción de inconstitucionalidad. Segundo. Se desestima en la presente acción inconstitucionalidad. Tercero. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo con los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y QUEDARÍA DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

EXPEDIENTE SOBRE RECEPCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES 2/2023, PROMOVIDO POR HÉCTOR GALINDO GOICHICOA Y OTROS, RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO CONTRA MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CASO “MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO CONTRA MÉXICO”, SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO OCTAVO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. INFÓRMESE ESTA RESOLUCIÓN AL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y AL TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DE RELACIONES EXTERIORES, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia, antecedentes del caso que motivaron la condena al Estado Mexicano, procedimiento ante el sistema Interamericano de Derechos Humanos y temática del expediente. ¿Alguien quiere hacer algún comentario en estos apartados? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias. Estamos ante la presencia de un expediente sobre recepción de sentencias de Tribunales Internacionales 2/2023. En el apartado de competencia, yo tengo dudas con relación a este, a si es la vía correcta la recepción como llegó aquí al Pleno de la Corte este asunto.

Sin duda alguna, México es parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto de San José, y como tal, se ha comprometido a cumplir la decisión de la Corte en todo caso, en el que es parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de dicha Convención que señala “los Estados Parte de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte, en todo caso en que sean Parte”.

Por otra parte, el artículo 67 señala que el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de

notificación, eso señala la Convención Americana y cuando habla de la Corte habla de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ahora bien, para supervisar el cumplimiento de las sentencias, la Corte Interamericana ha establecido un mecanismo en su reglamento, en el que dispone de manera en la que el Estado Mexicano va informando a la Corte Interamericana los avances desarrollados para el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, para mí es claro, en todo momento la obligación del cumplimiento de la sentencia es una obligación que comprende al Estado Mexicano en su conjunto, no tan solo a uno de los Poderes del Estado sino al Estado Mexicano en su conjunto, sin importar la autoridad, nivel de gobierno o Poder del Estado que haya incurrido en la violación de determinado derecho humano.

En tal virtud, resulta deseable, evidentemente, para el cumplimiento de esta sentencia la coordinación de los Poderes del Estado Mexicano para cumplir en forma eficaz la sentencia ordenada por la Corte Interamericana. Para el caso en particular, el cumplimiento de la sentencia requiere obligatoriamente de la acción del Poder Ejecutivo respecto de la investigación de los hechos. En ausencia de las disposiciones normativas claras respecto a la recepción y cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales, lo procedente sería esta estrecha coordinación para cumplir como Estado Mexicano, no como una condena aislada al Poder Judicial. Lo anterior en el entendido de que es el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, el que responde ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el avance de cumplimiento de sentencias. Entonces, si nosotros tenemos el Estado Mexicano y que a través de Relaciones Exteriores recibimos esta sentencia y además a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores se informe el avance del cumplimiento de las sentencias, entonces, yo preguntaría, cómo podemos aisladamente, como Suprema Corte de Justicia de la Nación, abrir un expediente a petición del abogado de las víctimas que presenta una solicitud, por su propio derecho y como representante de las víctimas, en noviembre de dos mil veintidós, reconocidas en el expediente de investigación, solicita que el Pleno determinara el trámite que corresponde a la sentencia internacional del caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y analizara si le resultan obligaciones al Poder Judicial Federal, de una forma aislada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es quien lleva la representación del Estado Mexicano ante la Corte Interamericana y, así lo establece también, el propio Reglamento de la Corte Interamericana que en su artículo 19 señala el procedimiento a que pueden recurrir las víctimas para manifestar que no se ha cumplido con una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Corte, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas y sus representantes pueden presentar observaciones al informe del Estado Mexicano sobre el cumplimiento de una sentencia determinada, si la Corte lo

considera pertinente puede convocar al Estado Mexicano y a las víctimas y sus representantes a una audiencia sobre el cumplimiento de su sentencia, sobre la que recaerá una resolución específica en la que establecerá el grado de cumplimiento del Estado. En esta segunda resolución que es vinculatoria, se establece si el Estado ha cumplido o no la sentencia, así como la forma en que debe llevar a cabo el cumplimiento.

No cuestiono el texto de la sentencia de la Corte, lo que yo, en este momento, quiero poner sobre esta sesión del Pleno, es el mecanismo cómo abrimos nosotros un expediente sobre recepción de sentencias internacionales, a través de una promoción del abogado representante común de las víctimas del expediente, cuando hay un mecanismo de cumplimiento a través de la Corte Interamericana directamente, que es quien elaboró esta sentencia y, quien es quien también tiene un procedimiento para el cumplimiento de la misma. Entonces, mi cuestionamiento es cómo llega al Pleno y, si esta es la vía correcta, para que nosotros podamos analizar una sentencia del Tribunal Internacional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El asunto que hoy analizamos es de especial relevancia, ya que es la primera vez que esta Suprema Corte de Justicia se pronunciará sobre el expediente relativo a la recepción de sentencias de Tribunales Internacionales, como

lo establece el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal.

Aunque en los expedientes varios 912/2010, 1000/2011 y 1396/2011 integraciones anteriores de esta Corte definieron el alcance de las obligaciones de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos imponen al Poder Judicial de la Federación, específicamente, en los casos Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, hoy enfrentamos un nuevo contexto.

Las recientes reformas en materia de supremacía constitucional y las importantes discusiones sobre el papel que debe jugar esta Corte, nos exigen delimitar, antes de resolver, qué es este mecanismo, cuál es su naturaleza y, hasta dónde puede llegar, considerando que no tiene fundamento expreso en la Constitución.

He sostenido en distintos momentos, que esta Suprema Corte debe actuar siempre dentro de los límites que la Constitución nos marca, por eso en otros casos he cuestionado nuestra competencia para conocer de ciertos asuntos cuando no encuentro un respaldo claro en la Constitución; sin embargo, considero que este caso es distinto.

Si interpretamos el marco normativo vigente en su conjunto, encuentro que sí hay una base que permite a esta Corte conocer de los expedientes sobre recepción de sentencias de la Corte Interamericana. El artículo 1° de la Constitución, obliga al Estado Mexicano a respetar y garantizar los derechos

humanos, esta obligación alcanza a todas las autoridades, incluida a esta Corte. Además, México, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocer la competencia de la Corte Interamericana, asumió compromisos que se deben cumplir.

Aceptar que las sentencias de la Corte Interamericana son vinculantes para el Estado Mexicano no significa que esta Suprema Corte pueda actuar sin límites, excediendo lo que la Constitución nos permite.

Cada poder del Estado debe actuar dentro del ámbito de su competencia. Por eso, aunque sí considero que podemos conocer de este expediente, debemos cuidar que el alcance de nuestra resolución sea compatible con el resto del orden constitucional. No se trata de usar este mecanismo para ampliar nuestras facultades más allá de lo que la Constitución nos autoriza.

Además, hay un problema práctico, no existe una ley o reglamento que precise cómo debe funcionar este recurso. No sabemos, por ejemplo, cómo deben tomarse las decisiones ni quién puede solicitar que se abra este tipo de expediente.

Desde esta óptica, el alcance de las resoluciones que emitamos en esta materia debe determinarse caso por caso, debemos ver que las obligaciones específicas que se imponen cada sentencia internacional y a partir de ahí, decidir si corresponde o no actuar, siempre respetando nuestras facultades constitucionales.

Quiero también destacar las observaciones formuladas por la Cancillería Mexicana en su oficio del quince de junio de dos mil veintitrés, que forma parte del expediente. En ese documento, además de remitir la sentencia de la Corte Interamericana, se subraya que el cumplimiento de estas sentencias no es responsabilidad de un solo poder, sino del Estado Mexicano en su conjunto.

Se requiere, por tanto, una acción coordinada entre todos los órganos del Estado. Además, la Cancillería explicó que el cumplimiento de estas obligaciones internacionales debe considerar un margen de apreciación respetuoso de las competencias de cada poder y los procesos democráticos del país.

Estoy de acuerdo que para cumplir una sentencia internacional se necesita coordinación, solo así evitaremos contradicciones o incumplimientos que afecten al Estado Mexicano en su conjunto. Y es en este caso particular necesario, a pesar de... el procedimiento regulado en el Reglamento de la Corte Interamericana es para formular observaciones en el procedimiento del cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que sucede es que, las víctimas no tienen *ius standi*, no tienen el derecho de actuar por sí solos, debe necesariamente actuar el que tiene la responsabilidad y que puede actuar ya en un proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la propia Corte contra el Estado; no tienen (ahora sí) personalidad jurídica alguna las víctimas, las víctimas *per*

se, no actúan por ellas mismas, no pueden actuar. Por eso, el procedimiento es un procedimiento internacional, porque es de un... van a presentarlo las víctimas, pero ellos no activan, (bueno) activan, pero no son ellas mismas las que pueden accionar todo el procedimiento. Entonces, en razón de esta situación de las víctimas, veo más que conveniente que tengamos conocimiento en la Corte este tipo de expedientes. Con estas consideraciones y entendiendo que esta Suprema Corte es competente para conocer de este expediente, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán ¿quiere hacer alguna observación?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ninguna observación, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cómo?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ninguna observación al respecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Ministra Batres?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, vamos a dividir, como expuse que se tomaría votación por estos cuatro apartados, únicamente... tome votación a cada

Ministro, reservándose, por ejemplo, el aspecto de competencia, la Ministra Esquivel. Tome votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solamente para clarificar la metodología de la votación. ¿Se presentó ya todo? ¿y vamos a votarlo todo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, no, los cuatro primeros

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Los cuatro primeros?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, que son: competencia, antecedentes del caso que motivaron la condena, procedimiento ante el sistema y temática del expediente, únicamente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perfecto. Muchas gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con reserva en competencia, haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto y, en el apartado de competencia, haré un voto concurrente por razones adicionales por las que considero que este Tribunal Pleno sí tiene competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de los apartados sometidos a votación; la señora Ministra Esquivel Mossa, con reservas en cuanto al apartado de competencia y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anuncia voto concurrente para consideraciones adicionales respecto al apartado de competencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. El siguiente tema está identificado como V considerando. En él se desarrolla el estudio sobre la

competencia de la Corte Interamericana; sin embargo, recibí diversas observaciones formuladas muy puntualmente por las señoras y señores Ministros sobre la pertinencia de mantener o no esta serie de ideas relativas a la competencia de la Corte Interamericana.

La reflexión de ello me lleva, en tanto este apartado es meramente dogmático, a solicitar a todos ustedes se me permita que el V considerando desaparezca del proyecto, en el ánimo de excluirlo y no generar discusiones sobre aspectos que no se centran sobre la recepción de la sentencia del Tribunal Internacional en específico. De manera que si así se da, presentaré en una sola lectura el contenido de los considerandos VI, VII, VIII y IX, pues dada la temática, todos se implican a sí mismos.

En el VI considerando denominado “Consideraciones de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana” se reseña el estudio realizado respecto de la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la conducta de sus agentes estatales antes, durante y después de la protesta social ocurrida en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco en mayo de dos mil seis, abarcando las detenciones y actividad policial, incluida la de violencia sexual en contra de once mujeres que fueron detenidas en el marco de estos hechos, así como la ausencia de una debida investigación de los mismos. Así se pasa al VII considerando, en donde se atiende a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana, en donde se diferencian aquellas que ya han sido declaradas como cumplidas por la instancia de

supervisión interamericana y respecto de aquellas que aún se encuentran pendientes de cumplir.

Esto da lugar a que en el considerando VIII relativo al estudio de las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial de la Federación se identifica que no hay una sola específica y expresa en esta sentencia que exija la intervención inmediata del Poder Judicial (y reitero: “inmediata”), ello en razón de que la condena establecida en el noveno resolutivo de la sentencia internacional, surge de la obligación no cumplida del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de once mujeres víctimas debido a que no se han hecho las diligencias respectivas en las investigaciones por la tortura y la violencia sexual sufrida por aquellas.

De lo que se sigue (dice el proyecto), que en el referido se estableció el deber preliminar consistente que las autoridades competentes del Estado Mexicano continúen e inicien las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas necesarias que eventualmente permitan juzgar y sancionar a los responsables. En tanto que el eventual juzgamiento y sanción de los responsables por los referidos actos de tortura, constituye un deber condicionado al cumplimiento de un deber preliminar, es decir, la obligación de juzgar a cargo del Poder Judicial está supeditada al resultado de tales investigaciones. Por lo que de ahí, no es posible advertir en este momento que se requiera tal actuación de forma inmediata por parte del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, una vez que las autoridades competentes lleven a cabo las medidas y diligencias tendientes a la investigación de los hechos destacados por la Corte Interamericana en su fallo, podrá determinarse con precisión si tales hechos, en principio, corresponden, en su caso, al conocimiento y competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Se concluye lo anterior en este VIII considerando, teniendo presente que la Corte Interamericana constituye una institución judicial autónoma que ejerce una función jurisdiccional y cuya competencia contenciosa ha sido reconocida por el Estado Mexicano.

Finalmente, en el considerando IX se abordan los aspectos relacionados con la condena por incumplimiento a la debida diligencia de las investigaciones por actos de tortura, reseñando el parámetro establecido en la doctrina jurisprudencial interamericana y nacional respecto de la medida de reparación, consistente en continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias y pertinentes para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas.

Toto lo cual (se reitera) corresponderá tal cual se ha establecido en este propio esquema, corresponderá, efectivamente, al Poder Judicial y esto se podrá realizar única y exclusivamente cuando el resultado de tales investigaciones

concluya con una consignación en competencia del propio Poder Judicial de la Federación.

Esto es el contenido de los considerandos VI a IX, señora Ministra Presidente, señoras y señores Ministros, sobre el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 2/2023.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Aquí en este considerando VI y VII, relata los hechos que se han presentado con relación a este caso.

En el considerando VIII, donde viene el estudio de las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial, sí quiero señalar que en este apartado del proyecto, y en todo el proyecto, se debe precisar que cuando algún mandato soberano de nuestra Constitución General constituye un obstáculo para poder cumplir algún fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ninguno de los tres Poderes de la Unión está constitucionalmente autorizado para desconocer la supremacía de la Constitución.

Entonces, yo estoy de acuerdo y haría un voto concurrente para señalar que no pone en riesgo la supremacía constitucional lo resuelto en este asunto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En relación con el apartado VIII, referente al estudio de las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial Federal, me permito señalar lo siguiente: además de la importancia jurídica que implica este asunto, por su naturaleza novedosa, el caso que hoy nos ocupa toca uno de los episodios más dolorosos y vergonzosos de nuestra historia reciente.

Los hechos ocurridos en dos mil seis, en Texcoco y San Salvador Atenco, revelan un contexto inadmisibile: Policías del Gobierno del Estado de México utilizaron la violencia sexual contra mujeres detenidas como instrumento de represión. Sus cuerpos fueron convertidos en armas para humillar, intimidar y silenciar la protesta social, bajo el pretexto de preservar el orden público.

A esta brutalidad se sumó la impunidad. Las autoridades locales y federales fallaron en investigar, sancionar y hacer justicia. Así se negó a las víctimas su derecho fundamental de acceso pleno a la justicia, como lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Contra México.

Comparto la conclusión del proyecto en cuanto a que esta sentencia no impone obligaciones inmediatas al Poder Judicial de la Federación, a diferencia de otros casos en que la Corte Interamericana ha ordenado acciones concretas a

este Poder, aquí no se establece una obligación directa; sin embargo, considero necesario precisar varios puntos. Primero. Sobre el alcance de las sentencias internacionales. El proyecto cita la contradicción de tesis 293/2011, para afirmar que no solo son vinculantes los puntos resolutive de una sentencia interamericana, sino también sus criterios interpretativos. Estoy de acuerdo en que estos criterios deben orientar a quienes impartimos justicia, pero no comparto que los mismos deban entenderse, en automático, como obligaciones a cargo del Estado Mexicano, o por sí solos deban dar lugar a la apertura de expedientes como el que hoy se analiza. La obligatoriedad de estos criterios deriva del artículo 1° de la Constitución, y deben ser aplicados de forma crítica por todas las autoridades; en este sentido, no comparto que la emisión de un criterio por parte de la Corte Interamericana sea motivo para que automáticamente se aperturen este tipo de expedientes.

En segundo lugar, me separo de las consideraciones contenidas en los párrafos 110 a 131 del proyecto que concluyen que la obligación de investigar es ajena al Poder Judicial de la Federación. Estas afirmaciones son innecesarias para sostener que no hay una condena directa contra este Poder y, además, omiten que la propia Corte Interamericana cuestionó la actuación del Poder Judicial Federal, en particular, en el párrafo 145 de la sentencia se retoma la decisión del tribunal colegiado que absolvió a un agresor, no por falencias en la investigación, sino por valorar inadecuadamente el testimonio de la víctima utilizando un estándar estigmatizante y sin perspectiva de género. Por otro

lado, cabe recordar que en dos mil seis, al ejercer sus facultades investigadoras, esta Suprema Corte adoptó un enfoque restrictivo que limitó sustancialmente los alcances de la indagatoria y excluyó el examen de las responsabilidades en mandos superiores, esta omisión fue posteriormente objetada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer la insuficiencia de enfocarse, exclusivamente, en los ejecutores materiales y la obligación de desarrollar exhaustivamente todas las líneas investigativas-lógicas, particularmente, respecto a la posible participación de agentes federales. Conforme a los estándares internacionales de la debida diligencia, la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de las y los responsables son procesos estrechamente vinculados con el Poder Judicial, tienen distintos niveles de participación, no puede considerarse que este Poder esté al margen, tiene responsabilidades claras que debe asumir, incluso, en los alegatos enviados por las víctimas de torturas sexuales en Atenco, el pasado viernes veinticinco de abril señalaron que aunque la investigación es un principio, una responsabilidad que corresponde al ministerio público en el contexto de la judicialización surgen obligaciones específicas para las autoridades judiciales. Por último, expreso mis reservas respecto al listado de los estándares señalados en el párrafo 139 del proyecto, tal como está formulado resulta limitado y corre el riesgo de omitir principios fundamentales necesarios para abordar con profundidad la complejidad del caso. De mantenerse dicho listado, estimo indispensable ampliarlo a los estándares propuestos por las once mujeres reconocidas como víctimas en la sentencia de

la Corte Interamericana, a reserva del *amicus curiae* presentado en diciembre del dos mil veintitrés.

Entre estos estándares destacan los relativos a la cadena de mando, el plazo razonable, la debida diligencia, así como otros (ya) delineados por este Alto Tribunal, precedentes relevantes como los amparos en revisión 382/2015, 1284/2015, 51/2020, 1419/2023, y en las jurisprudencias 100/2024 y 22/2016, la incorporación de estos referentes no es accesorio, sino esencial para garantizar que las víctimas y sus familias ejerzan plenamente sus derechos dentro de los procesos judiciales, especialmente, en los contextos de tortura sexual empleada como mecanismo de represión institucional. Por la magnitud de este asunto, el Poder Judicial está llamado a un ejercicio de revisión crítica. No podemos emitir una resolución que eluda las responsabilidades históricas que competen a la Suprema Corte y al Poder Judicial en su conjunto. Reconocer nuestras fallas no menoscaba a la institución, al contrario, la fortalece en su legitimidad y en su vínculo con la justicia. Por ello, me aparto de las consideraciones del proyecto en los términos aquí señalados. Si bien es cierto que, de esta sentencia internacional no derivan obligaciones inmediatas al Poder Judicial de la Federación, ello no exime a esta Corte de analizar el papel que ha desempeñado ni de reconocer las limitaciones que desde el propio sistema se impusieron a las víctimas. La legitimidad del Poder Judicial ante la sociedad se construye a partir de una autocrítica honesta y de un compromiso indeclinable por los derechos humanos. Cuando la naturaleza del caso y el alcance de recurso lo permiten, estamos obligados a emitir criterios robustos y

consideraciones integrales que garanticen la protección plena de las víctimas, incluyendo la investigación y sanción de los mandos superiores responsables. Por todas estas razones, mi voto es a favor del proyecto, pero me aparto de las consideraciones señaladas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. Yo coincido con el sentido de la propuesta que hoy se somete a nuestra consideración. Hasta en tanto no se lleven a cabo investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que permitan individualizar a los probables responsables de los actos de violencia y tortura sexual cometidos contra las once mujeres víctimas, la obligación dirigida al Poder Judicial de la Federación de juzgarles y sancionarles no cobra vigencia ni puede desplegarse plenamente; sin embargo, respetuosamente, considero que al igual que en el expediente varios 1396/2011, el proyecto podría incorporar los estándares novedosos que la Corte Interamericana desarrolla. En este caso, en los párrafos 177 a 209 y 270 a 285 de su sentencia, particularmente aquellos relacionados con el deber de juzgar con perspectiva de género en los asuntos que consten cuestiones o que involucren cuestiones de violencia sexual. En ese sentido, me parece especialmente relevante destacar las consideraciones que abordan la violencia sexual cometida en contra de las mujeres en contexto de detención, la ejercida por el personal médico, así como aquella que busca disuadir su participación pública. Ello, con el objetivo de precisar que

estos estándares son vinculantes para las personas juzgadoras al momento de resolver asuntos que involucran este tipo de hechos. Entre otros aspectos, podría destacarse el carácter particularmente agravado de la violación sexual ejercida por agentes estatales en contexto de detención. La asimetría de poder inherente a dicha situación, la especial vulnerabilidad de las víctimas y la posición de garante que ostenta el Estado, hacen que este tipo de actos resulten especialmente reprobables. Asimismo, encuentro necesario enfatizar que la violencia sexual en contextos de protesta o manifestación pública no debe ser analizada de forma aislada ni descontextualizada, pues frecuentemente se utiliza como un mecanismo de castigo, intimidación o silenciamiento hacia las mujeres que ejercen su derecho a participar en la vida pública. Estas agresiones no solamente vulneran derechos individuales, sino que también tienen un efecto inhibitorio de control social al enviar un mensaje de disuasión a quienes buscan cuestionar o impugnar el ejercicio del poder. También convendría subrayar el papel fundamental que el personal médico desempeña en la detección y documentación de este tipo de violencia en contextos de detención, ya que suelen ser los primeros en recibir las denuncias y sus evaluaciones resultan determinantes para el desarrollo de las investigaciones. Por lo tanto, cuando su actuación se basa en estereotipos, se realiza de forma inadecuada o es inoportuna, también esto puede constituir una forma de violencia sexual. Considero que la incorporación expresa de estos estándares de la Corte Interamericana resultaría valiosa para sistematizar las consideraciones de esta Corte en materia de discriminación de género, violencia y tortura sexual, ampliar la

doctrina constitucional en la materia, cotejar este estudio con los criterios de esta Suprema Corte (los que hemos emitido al respecto) con el ánimo de complementar y robustecer el apartado. Y, finalmente, para precisar que la observancia de estos criterios no es discrecional u optativa, sino que es vinculatoria para las autoridades jurisdiccionales.

Por esta razón, mi voto sería a favor de la propuesta, con estas consideraciones adicionales para efectos de agregar los estándares novedosos establecidos por la Corte Interamericana en los párrafos que mencioné de su sentencia. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo, en general, nada más haría un voto concurrente, precisamente, en que para mí se desprende otra obligación (que ahorita...) en cuanto a la investigación con relación a aquellos funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de las once mujeres y en la medida que corresponda que se deriva del párrafo 339 de la propia sentencia.

Y, en este mismo sentido, y también tendría que considerarse este hecho que también fue imputado y el que en relación a las obligaciones que se derivan y que tendría que transitar también en los efectos, no solamente como viene, sino, fue más amplia la condena. Pero lo haría valer en un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo nada más un comentario.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¡Ah!, perdón, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, gracias, Ministra Presidenta. También para mí es importante señalar que, en este asunto, además de que no está fuera del mandato constitucional, este asunto mediante dos reformas publicadas el diez de julio de dos mil quince y el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se facultó al Congreso de la Unión en su artículo 73, fracción XXI, inciso a) y XXIII, para expedir, respectivamente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, ordenamientos que ya fueron promulgados y en los que se prevé, por un lado, que toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como los delitos vinculados a este, se lleva a cabo con base en lo establecido en la presente ley y de conformidad con los altos estándares internacionales, dice el artículo 20 de la ley general.

Por otro lado, que el uso de la fuerza pública se aplicará con pleno respeto a los derechos humanos (el artículo 5° de la citada ley nacional) y que las autoridades la ejercerán conforme a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas, racionalidad y oportunidad, (artículo 4°).

Entonces, yo considero que el Estado Mexicano ya ha estado en vías de cumplimiento como (inclusive) se señala en el propio proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Una... antes, Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, yo nada más para pronunciarlo, considero y voy a votar a favor del proyecto, en tanto que la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es acorde con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye por sí misma un acto de justicia y desagravio para las víctimas de los gobiernos autoritarios de otras épocas que se caracterizaron por el despliegue de estrategias represivas para controlar la disidencia social, como quedó evidenciado en el “caso de San Salvador Atenco” con un uso desproporcionado de la fuerza, detenciones arbitrarias y actos de tortura sexual contra las mujeres detenidas, un patrón de autoritarismo y represión que privilegiaba la fuerza por encima del diálogo y los derechos fundamentales, la impunidad de los responsables de Atenco, como de tantos otros casos ha sido una herida abierta para el pueblo mexicano, sancionar estos hechos es indispensable para garantizar que nunca más la represión pueda ser considerada como una respuesta legítima frente a la protesta social.

Entonces, estaré a favor del alcance que se le dé en este momento al propio proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Una pregunta: sostiene el proyecto tal cual, ¿verdad? ¿No acepta las sugerencias que se mencionan? Sí, ok. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente para señalar las dos intervenciones presentadas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones, las que mencioné en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo a favor del proyecto, reiteraría, más bien haría un voto concurrente con razones adicionales y para explicar por qué me parece que la sentencia podría invocar los párrafos 177 a 209 y 270 a 285, de la sentencia de la Corte Interamericana, me parece pertinente eso.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:

Con el proyecto, nada más haría un voto concurrente con relación a una diversa obligación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos 110 a 131; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat anuncia voto concurrente, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anuncia voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Sí, ¿verdad, Ministro Gutiérrez Ortiz?

Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras y a los señores Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo mañana a las 12:15, esto es al finalizar el simulacro nacional. Se levanta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)